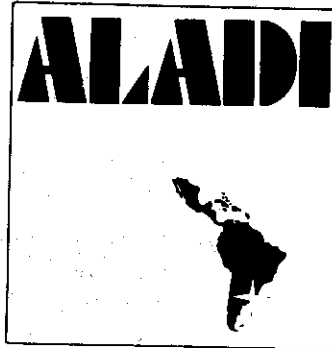


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

551

URUGUAY

SE DECLARAN EXONERADOS DE DETERMINADOS TRIBUTOS, A LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, IMPORTADOS AL AMPARO DEL CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA

ALADI/SEC/d1 63.2
20 de setiembre de 1982

Decreto no. 320/982 de 2 de setiembre de 1982

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía,
Ministerio de Agricultura y Pesca.

VISTO El Convenio de Cooperación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina (CAUCE) el 20 de agosto de 1974, aprobado por la ley no. 14.674, de 29 de junio de 1977.

CONSIDERANDO Que en la XI Reunión de la Comisión Monitora del Convenio, la Delegación Uruguaya expresó que su Gobierno dispondría oportunamente la no aplicación de la Tasa de Movilización de Bultos y de tasas consulares a las exportaciones argentinas a través del CAUCE; y

Que la República Argentina ha dispuesto por decreto no. 939/982, de 7 de mayo de 1982, exceptuar del pago del gravamen adicional a los productos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, importados al amparo del CAUCE, estableciendo que dicha exoneración entrará en vigencia a partir del momento en que nuestro país haya dejado sin efecto las tasas mencionadas en el considerando anterior respecto de los productos originarios y procedentes de la República Argentina.

ATENTO A las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por los artículos 524, de la ley no. 14.189, de 30 de abril de 1974 y 27, de la ley no. 14.629, de 5 de enero de 1977,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de setiembre de 1982, los productos originarios y procedentes de la República Argentina importados al amparo de las concesiones otorgadas por el Uruguay en el Convenio de Cooperación Económica Uruguayo-Ar

Fuente: D.O. no. 21.318 de 17/IX/82.

//

552

gentino aprobadas por los decretos nos. 34/979, de 24 de enero de 1979; 767/979, de 19 de diciembre de 1979; 130/980, de 28 de febrero de 1980; 103/981, de 11 de marzo de 1981 y 551/981, de 8 de octubre de 1981, estarán exoneradas del pago de la Tasa de Movilización de Bultos y de tasas consulares.

Artículo 2o.- Comuníquese, etc. .
